

DIC 7517

TRAMITE DOCUMENTARIO  
Fecha de Ingreso: 09-04-2024

7517 Fojas: 05  
12:00



420240000642019000232105254000512

**NOTIFICACION N° 64-2024-JP-LA**

EXPEDIENTE	00023-2019-0-2105-JP-LA-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE
JUEZ	CARLOS VILLAN YOVANA	ESPECIALISTA LEGAL	SOTO PACURI KARINA CHABELI
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		
DEMANDANTE	: AFP HABITAT SA.		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO.		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		

DIRECCION REAL : JR. SUCRE NRO 215 - BARRIO SANTA BARBARA - ILAVE - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 02/04/2024 a Fjs. 4  
 ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
 SE ADJUNTA RES. NRO 08 Y 09-2024 Y RES. NRO. 05-2020- SENTENCIA

*Karina Chabeli Soto Pacuri*  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 PODER JUDICIAL

09 ABR 2024

NEZSON V. RAMOS VILCA  
 DNI: 71463176  
 SEDE JUDICIAL EL COLLAO - ILAVE

3 DE ABRIL DE 2024

**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE**

**EXPEDIENTE : 00023-2019-0-2105-JP-LA-02**

**MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

**INICIADAS POR AFPS**

**JUEZ : CARLOS VILLAN YOVANA**

**ESPECIALISTA : SOTO PACURI KARINA CHABELI**

**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO**

**REGIONAL DE PUNO ,**

**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,**

**DEMANDANTE : AFP HABITAT SA ,**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE EL COLLAO - ILAVE,  
Secretario: Servicio Digital  
Fecha: 02/04/2024 17:38:42, Razon:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / EL  
COLLAO, FIRMA DIGITAL

**Razón**

**Señor Juez:**

Doy cuenta, a usted que el presente expediente fue recompuesto por el área de recomposición y se me hizo entrega por la secretaria Judicial de recomposición Erika Isabel Alvares Gonzales en fecha 01 de febrero del 2024, siendo todo lo que informo, conforme a ley.

Ilave, 01 de abril del 2024

**Resolución Nro.08**

Ilave, primero de abril

Del año dos mil veinticuatro.-

**DE OFICIO:** Estando a la razón que antecede, y teniendo en cuenta que las cédulas de notificaciones dirigidas a las partes procesales con la sentencia expedida en autos, no obra en el expediente, **SE DISPONE: NOTIFICAR** a la parte demandante y demandada con la sentencia expedida en autos.-

**Resolución Nro.09**

Ilave, primero de abril

Del año dos mil veinticuatro.-

**Al escrito N° 08-2024 presentado por la parte demandante.** No ha lugar a los solicitado por ahora. y estese a lo dispuesto en la resolución número ocho que antecede.-

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00023-2019-0-2105-JP-LA-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JEZ : MACHACA QUIJSPE CARMEN ROSARIO

SPECIALISTA : GOMEZ GUTIERREZ RONALD

EMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

EMANDANTE: AFP HABITAT SA ,

RESOLUCION N°05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE EL COLLAO - ILAVE  
Secretario: GOMEZ GUTIERREZ RONALD / Servicio Digital Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/06/2020 08:46:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / EL COLLAO, FIRMA DIGITAL

## SENTENCIA N° 002-2020/JPLE-PJ

Ilave, veinticuatro de junio del dos mil veinte.-

*SE EXPIDE LA PRESENTE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN CORRIDA N°04-2020-CE-PJ, Y PROVEÍDO N°000107-2020-P-CSJPU -PJ.*

### I.- ANTECEDENTES:

- 1. DEMANDA.-** Mediante demanda presentada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (folios 09 a ss.) **AFP HABITAD S.A.**, representada por su apoderado ADRIANA ELIZABETH KASPARETTE SOTELO interpone demanda de Obligación de dar suma de dinero en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional, a fin de que la demandada cumpla con pagarle la suma de **S/. 2,284.57 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 57/100 SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a la AFP que corresponden a las liquidaciones para cobranza, mas el pago de intereses regulados según las normas previsionales.
- 2. CONTRADICCIÓN.-** La ejecutada fue notificada válidamente (folios 17 y 29), sin embargo, pese haber presentado escrito de contradicción, la misma fue declarada improcedente por extemporáneo mediante resolución número cuatro (folios 37).
- 3. ACTIVIDAD PROCESAL:** Mediante resolución número uno (folio 16) se admite la demanda en la vía de **proceso de ejecución**. Mediante resolución número cuatro (folios 37 y ss.) se declaró improcedente el escrito de contradicción presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, disponiéndose en la misma resolución que pasen los autos a despacho a fin de emitirse la resolución que corresponda; por lo que, es el estado del proceso el de expedirse Sentencia.

### III.- ANÁLISIS:

#### Proceso de pago de aportes previsionales

1. El artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF preceptúa que "Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de

adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo... La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo...".

#### **Representatividad de la ejecutante**

2. Que el apoderado de la AFP demandante no requiere la presentación de poder, pues está registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado y se adjuntó copia del documento en que consta la representación.

#### **Título ejecutivo, existencia de obligación y mandato de ejecución**

3. Con la **Liquidación para Cobranza N° HA2019C036837** (05/2018), **N° HA2019C036838** (01/2019), **N° HA2019C036839** (02/2019) y **N° HA2019C036840** (03/2019), que corren a folios **04 a 07**, tiene mérito ejecutivo en virtud del inciso g) del artículo 57° de la Ley N° 29497 y artículo 37° del D.S. 054-97-EF, por tanto queda plenamente probada la obligación demandada.
4. De la revisión de los actuados aparece que la ejecutada fue válidamente notificada con el mandato ejecutivo como aparece de la Cédula de Notificación a folios **diecisiete y veintinueve**, con fecha de notificación veintiséis de junio y veinticuatro de enero de dos mil veinte; a pesar de haber la ejecutada contradicho el mandato ejecutivo, se declaró improcedente por extemporáneo.
5. Siendo así, se determina que no se desvirtuó el mérito ejecutivo de las Liquidaciones para Cobranza con la que se promovió el presente proceso, subsistiendo los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato ejecutivo, por lo que se debe adelantar ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la entidad ejecutante la suma puesta a cobro.

#### **Pago de intereses**

6. Al ampararse la pretensión principal y no haberse pagado en forma oportuna la obligación puesta a cobro, corresponde el pago de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° último párrafo del D .S. N° 054-97-EF

#### **Pago de costas y costos**

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, están exentas de la condena de costas y costos entre otros, los Gobiernos Regionales, locales e Instituciones Públicas.

Por lo que estando a las consideraciones expuestas, conforme a las normas jurídicas citadas y administrando justicia en virtud del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú;

#### **SE DECIDE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de Obligación de dar suma de dinero de aportes previsionales y **DISPONER** que se lleve adelante la ejecución hasta que la **EJECUTADA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO**, cumpla con pagar a la entidad **AFP HABITAD S.A.**, representada por su apoderado **ADRIANA ELIZABETH KASPARETTE SOTELO** la suma de **S/. 2,284.57 (DOS MIL**

**DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 57/100 SOLES), más intereses previsionales** que se devenguen hasta el día de pago, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.

**2. SIN** costas ni costos.

**REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**

Y, siendo que la sede judicial de Ilave ya cuenta con el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil concordado con los artículos 155-D, 155-E, 155-G y 155-I del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial SE REQUIERE a las partes y sus abogados para que en su próximo escrito señalen como domicilio procesal la Casilla Electrónica y Casilla Judicial